



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-307/2022

Fecha de clasificación: 11 de noviembre de 2022, mediante resolución CT-CI-V-168/2022 emitido en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Números de expedientes relacionados con la cadena impugnativa	3 y 4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-307/2022

ACTOR: ROLANDO AURELIO DANIELS
PINTO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha la demanda** de juicio electoral, dado que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal local	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
VPG:	Violencia política de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con actos de VPG atribuidos al ciudadano actor, quien fue candidato a un puesto de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021 en Baja California, en contra de una entonces diputada local y candidata a la reelección en el mismo proceso electivo.
- (2) El hecho que originó la denuncia fue un comentario que el ciudadano actor realizó en una publicación de la red social Facebook, refiriéndose a la candidata por medio de un apodo que, a juicio de ella, actualizaba VPG.
- (3) En un principio, el Tribunal local consideró que no estaba acreditada la infracción denunciada. Sin embargo, durante la audiencia de ley, así como en el escrito de alegatos, el actor realizó diversas manifestaciones, las cuales, al parecer del Tribunal local, debían de analizarse en un nuevo procedimiento sancionador a la luz de la posible infracción de VPG.
- (4) Luego de una larga serie de juicios en la cual el Tribunal local ordenó realizar diligencias adicionales al Instituto local, así como una reposición del procedimiento ordenada por la Sala Regional a partir de la audiencia de ley para que el actor fuese debidamente emplazado, esta última confirmó la sentencia del Tribunal local por la cual se tuvo por acreditado que el actor



cometió VPG en contra de la candidata denunciante, por las expresiones que realizó durante la audiencia de ley y en su escrito de alegatos en el contexto del primer procedimiento sancionador local.

- (5) Esta última resolución constituye el acto impugnado, siendo que el actor señala que se le está sancionado dos veces por los mismos hechos, así como que se vulneró su derecho de debida defensa.
- (6) Antes de poder analizar estos planteamientos, esta Sala Superior tiene que verificar si se actualizan los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Denuncia y sustanciación (IEEBC/UTCE/PES/■/2021).** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la entonces diputada local y candidata a la reelección interpuso una denuncia en contra del actor por hechos que consideró constituían VPG.
- (8) **2.2. Primera resolución del procedimiento sancionador (PS-■/2021).** El diez de febrero de dos mil veintidós¹, el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG y ordenó dar vista al Instituto local para que iniciara un nuevo procedimiento derivado de los hechos novedosos que se configuraron en el escrito de contestación y durante la participación del imputado en la audiencia de alegatos.
- (9) **2.3. Sustanciación del procedimiento sancionador ordenado en la sentencia local (IEEBC/UTCE/PES/■/2022).** El quince de febrero, la autoridad administrativa local radicó el procedimiento especial sancionador y realizó diversas diligencias, para posteriormente remitir el expediente al Tribunal local.
- (10) **2.4. Primer juicio federal (SG-JDC-17/2022).** Inconforme con la resolución que declaró la inexistencia de la infracción en el procedimiento PS-■/2021, la ciudadana denunciante interpuso un juicio de la ciudadanía y,

¹ A partir de este punto todas las fechas se refieren al año de dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

el veinticuatro de marzo, la Sala Regional revocó parcialmente la determinación del Tribunal local, ordenando la emisión de una nueva sentencia en la que declarara la existencia de VPG. Asimismo, dejó intocada instrucción al Tribunal local de iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador.

- (11) **2.5. Segunda resolución del procedimiento sancionador (PS-█/2021).** El diecinueve de abril, en cumplimiento, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción denunciada.
- (12) **2.6. Tercera resolución del procedimiento sancionador (PS-█/2022).** El dieciséis de junio y a raíz de la vista ordenada en la primera sentencia local, el Tribunal local declaró la existencia de VPG en contra de la candidata denunciante por parte del actor, imponiendo una amonestación pública y diversas medidas de reparación integral del daño. Igualmente, consideró que el Partido Encuentro Solidario había incurrido en responsabilidad indirecta.
- (13) **2.7. Segundo juicio federal (SG-JDC-118/2022).** Inconforme con la anterior resolución, el actor presentó un escrito de demanda ante la Sala Regional, quien, el veintiuno de julio ordenó reponer el procedimiento a partir del emplazamiento y la audiencia de ley.
- (14) **2.8. Cuarta resolución del procedimiento sancionador (PS-█/2022).** El primero de septiembre, una vez realizadas las diligencias ordenadas por la Sala Regional, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción consistente en VPG en contra de la denunciante.
- (15) **2.9. Tercer juicio federal (SG-JDC-158/2022).** Inconforme, el actor presentó un escrito de demanda ante la Sala Regional, la cual, el seis de octubre confirmó la resolución mencionada en el punto que antecede.
- (16) **2.10. Juicio electoral (SUP-JE-307/2022).** El actor presentó un escrito de demanda ante la Sala Regional el once de octubre.



3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-307/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.
- (18) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (19) Si bien el escrito de demanda fue registrado como juicio electoral, lo cierto es que el acto impugnado lo constituye una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral.
- (20) En ese sentido, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, ya que se impugna una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, cuestión que corresponde resolver –en exclusiva– a esta autoridad jurisdiccional² mediante un recurso de reconsideración; sin embargo, como se menciona a continuación, a ningún fin jurídico llevaría reencauzar la demanda, dada la notoria improcedencia del medio impugnativo.

5. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda, ya que carece de firma autógrafa.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

5.1. Marco jurídico

- (22) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.
- (23) La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.
- (24) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.
- (25) Asimismo, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas que sean copias de los escritos de demanda originales.
- (26) Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

³ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1256/2022 y acumulados, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.



5.2. Caso concreto

- (27) Como se adelantó, el escrito de demanda debe desecharse, ya que constituye una copia del original, lo cual implica que la firma consignada en la última página del escrito no es del puño y letra del ciudadano actor y, por lo tanto, no se trata de una firma autógrafa. En efecto, de la apreciación directa del escrito de demanda se advierte que la firma contenida en la misma es una impresión del original.
- (28) Esta circunstancia se corrobora con las constancias del expediente⁴, particularmente del oficio por medio del cual el magistrado presidente de la sala regional hace llegar el original del medio de impugnación y del sello de recepción de esta Sala Superior, el cual se inserta para su referencia.

Se recibe el presente oficio en 1 foja, acompañado de la documentación detallada en el mismo, en 29 fojas y 4 tomos de expediente, haciendo la observación que el escrito de demanda es en copia en veintitrés fojas.

Total: 30 fojas y 4 tomos de expediente
Lic. Ricardo I. Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

7



Guadalajara, Jalisco

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECEPCIÓN

- (29) En ese sentido, dada la imposibilidad de esta Sala Superior de poder analizar la auténtica voluntad del actor de presentar el medio de impugnación bajo estudio, debido a la ausencia de firma autógrafa, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el escrito de demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

⁴ Oficio TEPJF/SRG/PMSAGO/004/2022,

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.